

En lo principal, presenta programa de cumplimiento; **en el primer otrosí**, en subsidio, formula descargos; **en el segundo otrosí**, solicita reserva de documentos; y, **en el tercer otrosí**, acompaña documentos.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

09 JUL 2015

OFICINA DE PARTES

RECIBO

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

CLAUDIA FERREIRO VÁSQUEZ, en representación convencional de **"SW CONSULTING S.A."**, en adelante la **"SWC o la Empresa"**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo 3500, piso 11, comuna de Las Condes, Santiago, en el procedimiento sancionatorio Rol F-013-2015, al señor Superintendente respetuosamente digo:

Que dentro del plazo establecido por Resolución Exenta N°2 de 30 de junio de 2015 ("**RE N°2/2015**"), de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), que aprobó la solicitud de ampliación de plazos presentada por esta parte el 26 de junio de 2015, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N°20.417 ("**LOSMA**"), la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("**LBPA**"), el Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el "Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("**DS N°30/2012**"), el Decreto Supremo N°13 de 2011 del mismo Ministerio, que "Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas" ("**DS**

N°13/2011”), vengo en presentar al señor Superintendente programa de cumplimiento (“**P. de Cumplimiento**”), según lo establecido por Resolución Exenta N°1 de 9 de junio de 2015 de la SMA (“**RE N°1/2015**”), notificada con fecha 15 de junio de 2015 a la Empresa.

Fundo esta solicitud en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I) ANTECEDENTES GENERALES DE LA CENTRAL
TERMOELÉCTRICA “EL SALVADOR”

1) TIPO DE CENTRAL Y UBICACIÓN

A) La Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica El Salvador (la “**Central**” o la “**UGE El Salvador**”) de propiedad de la Empresa, es una unidad de generación de energía eléctrica de marca *General Electric* que opera según configuración de ciclo abierto mediante tecnología de turbina de gas. Actualmente la Central se encuentra operando íntegramente con combustible del tipo Diesel Ultra B (Ver Figura 1).



Figura 1. Fotografía de la Central El Salvador.

B) La Central se encuentra ubicada en la III Región de Atacama, Provincia de Chañaral, Comuna de Diego de Almagro, específicamente en la subestación eléctrica de Diego de Almagro de Transelec (Ver Figura 2).



Figura 2. Imagen de Google Earth Central El Salvador, fecha 3.07.2015

2) PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

A) A continuación se indican las principales características de la Central:

Fabricante	General Electric
Tipo	PG 5341 P
Serie N°	226346
Año Fabricación	1974
Puesta en Servicio 60 Hz	Mayo 1975
Puesta en Servicio 50 Hz	Mayo 1982
Capacidad nominal	23,8 MW
Potencia firme CDEC	14,1 MW
Velocidad	5.100 rpm
Combustible	Diesel Ultra B
Tipo	Térmica de Gas
Tipo Turbina	Heavy Duty
Consumo Específico (Kcal/kWh)	4.113

Además, esta Central es una unidad que opera sólo en los casos en que existan problemas de suministro eléctrico en la red, teniendo por

lo mismo un Factor de Carga menor a 0,2% en cada uno de los últimos 5 años, como se detalla en la tabla a continuación:

Potencia								
Nominal	Máxima	Firme CDEC	2010	2011	2012	2013	2014	2015
MW	MW	MW	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh
23,8	16	14,1	0	176	13	240	55	18
			Hrs	Hrs	Hrs	Hrs	Hrs	Hrs
			0	14,97	0,56	30,4	4	2,3
Factor de Planta (Utilización)			0,00%	0,17%	0,01%	0,35%	0,05%	0,03%

Lo anterior, da cuenta de una unidad que funcionó en promedio 9,9 horas entre los años 2010 y 2014, habiéndolo operado tan sólo 2,3 horas en lo que va del año 2015.

A partir de lo anterior, se puede concluir que las emisiones producidas en los últimos 5 años han sido prácticamente ínfimas.

II) ANTECEDENTES ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A) El 18 de enero de 2011 se promulgó el DS N°13/2011 que "Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas", del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial el 23 de junio de 2011, entrando en vigencia en la misma fecha.

B) Con posterioridad, el 28 de diciembre de 2012 entraron en vigencia las facultades de fiscalización y sanción de la SMA, junto con la entrada en funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental.

C) Luego, el 22 de enero de 2013 se dictó la RE N°57 de la SMA que aprobó el Protocolo para Validación de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones en Centrales Termoeléctricas ("**Protocolo CEMS**").

D) Más tarde, el 18 de mayo de 2013 se publicó en el Diario Oficial la RE N°438 de 14 de mayo de 2013 de la SMA que aprueba el Anexo II denominado "Monitoreos Alternativos y Monitoreo en Fuentes Comunes, Bypass y Múltiples Chimeneas" ("**Anexo II del Protocolo**") del Protocolo CEMS.

E) El 5 de agosto de 2013, mediante Ordinario N°1858, la SMA citó a una reunión informativa para el día 9 de agosto de ese año a Rodrigo Danús Laucirica en su calidad de Gerente General de la Empresa. Luego, el día 7 del mismo mes y año SWC hizo una presentación señalando quienes irían en su representación a la reunión del día 9 de agosto de 2013.

Con ocasión de lo anterior, los señores Francisco Orellana Barahona y Claudio Ulloa Olate, acreditando personería para representar a SWC, asistieron a la reunión citada en la SMA.

F) Posteriormente, el 19 de agosto de 2013, mediante una carta suscrita por Rodrigo Danús ("**Carta Agosto 2013**"), se informó a la SMA que en base de una serie de argumentos técnicos ahí presentados, el DS N°13/2011 no le sería aplicable a la UGE El Salvador. La referida carta no fue respondida por la SMA.

G) Más adelante, el 5 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial la RE N°36/2014, la cual requirió información a todas las centrales termoeléctricas con independencia de: **i)** que estén conformadas por un conjuntos de calderas de poder- turbina de vapor, o por turbina de gas; **ii)** que estén configuradas de forma individual como

ciclo combinado o realicen cogeneración; **iii)** la potencia térmica; y, **iv)** si cuentan o no con resolución de calificación ambiental.

H) A partir del 11 de febrero de 2014, Claudio Ulloa Olate mediante intercambio de correos electrónicos y llamados telefónicos se contactó con la SMA para dar cumplimiento a la RE N°36/2014; sin embargo, luego de transcurrido un largo tiempo, múltiples intentos y a causa de problemas técnicos del sistema de la plataforma electrónica, SWC se vio impedido de reportar toda la información requerida en la señalada resolución.

I) El 27 de marzo de 2014 se dictó la RE N°163/2014 mediante la cual se estableció la forma de reportar trimestralmente las emisiones por parte de las centrales termoeléctricas sujetas al DS N°13/2011. En relación con lo anterior y por considerar SWC que no le era aplicable la referida norma de emisión no dio respuesta a esta resolución.

J) El 19 de enero de 2015 se dictó la RE N°33/2015. En esta resolución se establece que las centrales termoeléctricas reguladas por el DS N°13/2011, que no hubieran entregado los reportes trimestrales, deberán hacerlo de la forma ahí descrita. Una vez más SWC, por considerar que no estaba afecto al DS N°13/2011, estimó que esta resolución no le era aplicable.

K) Recién, el 7 de abril de 2015 se dictó el requerimiento especial contenido en la RE N°265/2015, en que la SMA solicita a SWC cumplir con una serie de resoluciones de la SMA y suministrar la información ahí requerida, otorgándose un plazo de tan sólo 7 días hábiles.

Frente a este requerimiento y siempre con el afán de cumplir con lo ordenado, SWC solicitó una ampliación del plazo la cual se tuvo no presentada mediante Resolución Exenta N°358, de 28 de abril de 2015 de la SMA, al no acreditarse personería por SWC.

Finalmente, y sin perjuicio de lo anterior, SWC solicitó inmediatamente, con fecha 28 de abril de 2015, una cotización a la empresa Thermal Engineering para la elaboración de un informe técnico destinado a verificar el cumplimiento del DS N°13/2011 y los requerimientos de la SMA. Este informe fue entregado a SWC recientemente y se acompaña a esta presentación.

III) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1) FORMULACIÓN DE CARGOS Y CONTENIDO

A) El 9 de junio de 2015 fue dictada la RE N°1/2015 del Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento, Federico Guarachi Zuvic (el "**Fiscal Instructor**"), mediante la cual se formularon cargos a mi representada y se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción Rol F-013-2015.

B) Esta resolución fue notificada a mi representada el 15 de junio de 2015 y en su Resuelvo Primero, en los números 1, 2, y 3, se describen:

- i)** Las tres infracciones; **ii)** los hechos, actos u omisiones que conforme al artículo 35 j) de la LOSMA constituyen las infracciones; y, **iii)** las resoluciones asociadas a la infracción y/o instrumentos infringidos.

Las infracciones por las cuales se formularon cargos se describen como sigue:

i) Infracción de la letra j) del artículo 35 de la LOSMA, por incumplimiento de los **requerimientos de información** que la SMA dirige a los sujetos fiscalizados de conformidad a la ley ("**Infracción N°1**").

ii) Infracción de la letra e) del artículo 35 de la LOSMA, por incumplimiento de las **normas e instrucciones generales que la SMA** imparta en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad a la LOSMA ("**Infracción N°2**").

iii) Infracción de la letra c) del artículo 35 de la LOSMA, por incumplimiento de las **medidas e instrumentos previstos en** los planes de prevención y, o de descontaminación, **normas de** calidad y **emisión** ("**Infracción N°3**").

Por su parte, en el Resuelvo Segundo de la RE N°1/2015 se clasifica cada una de las tres infracciones mencionadas:

i) La Infracción N°1 como gravísima, en virtud de la letra e) del numeral 1 del artículo 36 de la LOSMA.

ii) Las Infracciones N°2 y N°3 como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

C) Los cargos formulados en el Resuelvo Primero de la RE N°1/2015 y los hechos que se estiman constituyen infracción son los siguientes:

i) **Primer cargo / hecho constitutivo de infracción: No presentar reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones.**

Respecto del primer cargo formulado en la RE N°1/2015, el hecho constitutivo de infracción consistió en "no presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG)".

Las resoluciones asociadas a dicha infracción son la Resolución Exenta N°163 de 27 de marzo de 2014, que "Establece la Instrucción de carácter general sobre reportes trimestrales establecidos en norma de emisión de centrales termoeléctricas" ("RE N°163/2014"); la Resolución Exenta N°33 de 19 de enero de 2015, que "Establece la Instrucción de carácter general sobre remisión de información para norma de emisión de centrales termoeléctricas y criterio de sustitución de datos" ("RE N°33/2015"); y, la Resolución Exenta N°265 de 7 de abril de 2015, que "Requiere información que indica con carácter de urgente" ("RE N°265/2015"); todas de la SMA.

ii) Segundo cargo / hecho constitutivo de infracción: No reportar información en plataforma electrónica de termoeléctricas.

En relación con el segundo cargo formulado en la RE N°1/2015, el hecho constitutivo de infracción fue "No reportar en la plataforma electrónica de termoeléctricas el formulario asociado a la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG)".

La resolución asociada a dicha infracción es la Resolución Exenta N°36 de 28 de enero de 2014 de la SMA, que "Requiere Información que

indica e instruye forma, modo y plazo de su remisión" ("RE N°36/2014").

iii) Tercer cargo / hecho constitutivo de infracción: No contar con la aprobación y certificación "CEMS".

En cuanto al tercer cargo formulado en la RE N°1/2015, el hecho constitutivo de infracción consistió en "No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la Unidad de Generación Eléctrica de la Central Termoeléctrica Salvador (UGE El Salvador TG)". Las normas infringidas son los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011.

2) SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS

El 26 de junio de 2015 mi representada solicitó a la SMA la ampliación de los plazos otorgados en el Resuelvo Tercero de la RE N°1/2015, en razón de la necesidad de contar con antecedentes adicionales para la presentación del programa o sus descargos y así cumplir con las exigencias legales y el DS N°30/2012.

3) RESOLUCIÓN QUE CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZOS

El 30 de junio de 2015, la SMA dictó la RE N°2/2015 que aprobó la solicitud presentada por la Empresa de ampliación de los plazos otorgados en la RE N°1/2015, concediéndole: **(i)** un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento; y, **(ii)** un plazo adicional de 7 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original, para la formulación de descargos.

IV) PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1) CONCEPTO

A) El programa de cumplimiento ("**P. de Cumplimiento**") es uno de los instrumentos de incentivo al cumplimiento que contempla la LOSMA. Dicho cuerpo legal lo define, en su artículo 42, como *"el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique"*.

B) Este instrumento está regulado tanto por el artículo 42 de la LOSMA como por el Párrafo 1° del Título II del DS N°30/2012. Junto a lo anterior, la SMA en razón de su deber de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de P. de Cumplimiento, elaboró el documento "Programas de Cumplimiento de la Normativa Ambiental", de julio de 2013, como guía para asistir al regulado en la presentación de un P. de Cumplimiento ("**Guía P. de Cumplimiento**").

2) REQUISITOS DE UN P. DE CUMPLIMIENTO Y CRITERIOS PARA SU APROBACIÓN

A) Los requisitos que debe cumplir un P. de Cumplimiento, de conformidad a lo indicado en la LOSMA y el DS N°30/2012, son: **i)** presentación oportuna; **ii)** ausencia de impedimentos del infractor; y, **iii)** contar con los contenidos mínimos. Además, para la aprobación de un P. de Cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios que establece el referido decreto.

B) Presentación oportuna. Un P. de Cumplimiento debe ser presentado oportunamente de conformidad a lo señalado por el artículo

42 de la LOSMA y el artículo 6 del DS N°30/2012, esto es, dentro del plazo de 10 días contados desde el acto que inicia un procedimiento sancionatorio.

C) Impedimentos para presentar un P. de Cumplimiento. Tanto el artículo 42 de la LOSMA como el artículo 6 del DS N°30/2012 establecen que no podrán presentar un P. de Cumplimiento los siguientes infractores: **i)** aquellos que se hubieran acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental; **ii)** aquellos que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la SMA por infracciones gravísimas; y, **iii)** aquellos que hubiesen presentado con anterioridad un P. de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

D) Contenido de un P. de Cumplimiento. El artículo 7 del DS N°30/2012 señala que el P. de Cumplimiento deberá contener, a lo menos, lo siguiente: **i)** Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; **ii)** Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; **iii)** Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas indicadoras de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; y, **iv)** Información técnica y de costos estimados relativos al P. de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

E) Criterios para la aprobación de un P. de Cumplimiento. El

artículo 9 del DS N°30/2012 establece que para la aprobación de un P. de Cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los siguientes criterios:

i) Integridad: Las acciones y metas de un P. de Cumplimiento deberán hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se haya incurrido y sus efectos.

ii) Eficacia: Las acciones y metas de un P. de Cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción.

iii) Verificabilidad: Las acciones y metas del P. de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

3) PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE SWC

A) Con ocasión del procedimiento sancionatorio ya descrito, la Empresa presenta a continuación un P. de Cumplimiento de conformidad con los requisitos y criterios que establecen la LOSMA y el DS N°30/2012.

B) Presentación oportuna. El P. de Cumplimiento de la Empresa se presenta de forma oportuna, esto es, dentro del plazo legal.

Tal como fue señalado en el acápite II del presente escrito, la RE N°1/2015 fue notificada con fecha 15 de junio de 2015; luego mediante escrito de 26 de junio de 2015 se solicitó ampliación del plazo que establece el artículo 42 de la LOSMA para la presentación de un

programa de cumplimiento, lo cual fue concedido mediante la RE N°2/2015.

Por lo tanto, encontrándome dentro de plazo, cumplo con presentar el P. de Cumplimiento oportunamente.

C) Ausencia de impedimentos de SWC para presentar un P. de Cumplimiento. A la fecha, la Empresa no tiene impedimentos para presentar un P. de Cumplimiento, de conformidad a lo señalado en los artículos 42 de la LOSMA y artículo 6 del DS N°30/2012, tal como se expone a continuación:

i) La Empresa no se encuentra actualmente sometida a un programa de gradualidad.

ii) La Empresa no ha sido objeto de sanciones por parte de la SMA a causa de la comisión de alguna infracción. Lo anterior, consta en el registro público de sanciones de la SMA.

iii) La Empresa no ha presentado con anterioridad un P. de Cumplimiento ante la SMA. Lo anterior consta en la sección "Programas de Cumplimiento" que forma parte de los "Instrumentos de Gestión Ambiental" del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

En consecuencia, no existe impedimento alguno para la presentación de un P. de Cumplimiento por parte de SWC.

D) Contenidos mínimos. A continuación se dan a conocer todos los contenidos del P. de Cumplimiento, tal como lo exige el artículo 7 del DS N°30/2012:

i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción y sus efectos

Respecto a cada una de las infracciones por las que se formularon los cargos, se señala lo siguiente:

a) Infracción N°1:

En relación a esta infracción, la RE N°1/2015 señala que se produjo por el incumplimiento del: **i)** resuelto primero de la RE N°265/2015, el que requiere con carácter de urgente a SWC la información exigida en la RE N°36/2014, RE N°163/2014 y RE N°33/2015, todas de la SMA; **ii)** resuelto segundo de la RE N°163/2014, que señala que los obligados por el DS N°13/2011 deberán cumplir con su artículo 12, que exige reportar trimestralmente los resultados del monitoreo continuo de emisiones; y, **iii)** artículo segundo de la RE N°33/2015, que señala que los obligados por el DS N°13/2011 que no cumplieron con la carga de información durante el año 2014, deberán dar cumplimiento a este requerimiento ciñéndose a las nuevas definiciones y procedimiento de sustitución de datos establecidos por éste.

Producto de los incumplimientos de las normas señaladas, la UGE El Salvador no entregó los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones, configurándose así el hecho constitutivo de infracción.

La SMA, en la RE N°1/2015 que formuló los cargos, clasificó a esta infracción como una de carácter gravísima, debido a que por su comisión se habría evitado el ejercicio de las atribuciones del organismo fiscalizador consistentes en verificar el cumplimiento del DS N°13/2011.

Sin embargo, la comisión de esta infracción no implicó la generación de efectos negativos por remediar debido a la naturaleza de la misma. La Empresa no ha causado impacto ni menos daño al medio ambiente por el incumplimiento de las normas señaladas, así como tampoco contaminación atmosférica, como se desprende de su localización y del escaso funcionamiento de la Central, que sólo operó cuatro horas en el año 2014.

b) Infracción N°2

En relación a esta infracción, la RE N°1/2015 señala que se produjo por incumplimiento del artículo 2° de la RE N°36/2014, que establece que los destinatarios de ésta deberán identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica, chimeneas, equipos de abatimiento de emisiones instalados, sistemas de monitoreo de emisión continuo ("CEMS") instalados, y el acceso remoto a los datos de monitoreo, otorgándoles un plazo de 30 días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial para contestar el formulario electrónico.

Producto del incumplimiento de la norma señalada, SWC no reportó en la plataforma electrónica de termoeléctricas el formulario asociado a la UGE El Salvador.

La SMA, en la RE N°1/2015 que formuló los cargos, clasificó a esta infracción como una de carácter leve, debido a que por su comisión se contravino un precepto o medida obligatoria sin que eso constituya infracción grave o gravísima de acuerdo a lo previsto en la LOSMA.

Al igual que en el caso anterior, la comisión de esta infracción no implicó la generación de efectos negativos por remediar debido a la naturaleza de la misma. Además, como ya se dijo, la Central operó solo cuatro horas en el año 2014.

c) Infracción N°3

En relación a este cargo, la RE N°1/2015 señala que la infracción se produjo por incumplimiento de los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011. El artículo 8 establece que las fuentes emisoras existentes, como es el caso de UGE El Salvador, deberán instalar y certificar un CEMS para material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y otros parámetros de interés, de conformidad a la Parte 75, volumen 40 del Código de Regulaciones Federales de la Agencia Ambiental de los Estados Unidos. A su vez, el artículo 9 establece que las fuentes emisoras existentes tendrán un plazo de dos años para instalar y certificar un CEMS, contado desde la fecha de entrada en vigencia del DS N°13/2011.

Producto del incumplimiento señalado, la UGE El Salvador no cuenta con la aprobación y certificación del CEMS.

Esta infracción también se clasificó por la SMA como de carácter leve, debido a que por su comisión se contravino un precepto o medida obligatoria, sin que eso constituya infracción grave o gravísima de acuerdo a lo previsto en la LOSMA.

Además, y al igual que en el caso anterior, la comisión de esta infracción no implicó la generación de efectos negativos por remediar, atendida la ubicación de la Central y su limitada operación.

ii) Plan de acciones y metas

El plan de acciones y metas que se implementará para dar cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental infringida que a continuación se presenta, no incluye medidas para reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento, en atención a que tal como se señala en el acápite anterior las infracciones por las cuales se formularon cargos, no implicaron la generación de efectos negativos por remediar.

En lo relativo a la Infracción N°1 y a la Infracción N°3, el plan de acciones y metas consistirá en lo siguiente:

a) Solicitud de autorización a la SMA para acogerse a sistema alternativo de monitoreo.

En un plazo de 10 días hábiles, contados desde la aprobación del P. de Cumplimiento, se solicitará a la SMA autorización para acogerse a una metodología alternativa de monitoreo de emisiones de las descritas en el Anexo II del Protocolo CEMS.

A esta presentación se acompaña un informe de Thermal Engineering, elaborado por especialistas en procesos térmicos y combustión, de julio de 2015 denominado "Sistema de Monitoreo Central El Salvador", encargado por SWC para verificar si la Central cumple con la normativa de emisiones ambientales y si, a su vez, puede acogerse a una metodología alternativa de monitoreo de emisiones, de aquellas señaladas en el Anexo II del Protocolo.

Este informe se acompaña con el objeto de sustentar el cumplimiento del requisito de eficacia exigido por el DS 30/2011.

La meta es obtener la autorización de la SMA para acogerse a la metodología alternativa de monitoreo que se propondrá, para luego comenzar a hacer entrega de los reportes trimestrales, tanto pasados como futuros.

b) Presentar reportes trimestrales de resultados obtenidos por una metodología alternativa de monitoreo de emisiones.

Una vez obtenida la autorización a que se refiere la letra precedente, en el plazo de 30 días hábiles se entregarán los reportes trimestrales de los resultados obtenidos a través de la metodología alternativa de monitoreo de emisiones, de los trimestres del año 2014 y el primer trimestre del año 2015.

En lo relativo a la Infracción N°2, el plan de acciones y metas consistirá en lo siguiente:

Completar los datos faltantes en el Sistema de Información de Centrales Termoeléctricas de la SMA ("**SICT**"). Esta acción se realizará en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la aprobación del P. de Cumplimiento.

Es necesario señalar que este proceso comenzó en febrero de 2014, tal como consta en correos que se acompañan en un otrosí a esta presentación, pero la Empresa se vio impedida de cumplir a cabalidad debido a problemas técnicos de la plataforma, viéndose incluso obligada a subir una Resolución de Calificación Ambiental ("**RCA**") al sistema de la cual es titular pero que califica favorablemente un proyecto que no involucra a la UGE El Salvador, pues se trata de un depósito de cenizas ubicado en la Región del Bío Bío.

Sin perjuicio de lo anterior, la meta es completar todos los campos faltantes del SICT.

Finalmente, reiteramos que en razón de la naturaleza de las normas infringidas, de su localización y del excepcional funcionamiento de la Central, sólo cuatro horas durante todo el año 2014, no se han generado efectos negativos por remediar.

c) Plan de seguimiento

Se contempla también un plan de seguimiento que comprende: **i)** cronograma de acciones y metas; **ii)** indicadores de cumplimiento; y, **iii)** la remisión de reportes sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados

En relación a la información técnica, relativa al P. de Cumplimiento que permite acreditar su eficacia y seriedad, tal como se señaló anteriormente se acompaña a esta presentación un Informe de Thermal Engineering, encargado por SWC para verificar si la Central cumple con la normativa de emisiones ambientales y si, a su vez, puede acogerse a una metodología alternativa de monitoreo de emisiones, de aquellas señaladas en el Anexo II del Protocolo.

En cuanto a los costos asociados al P. de Cumplimiento que permiten acreditar su eficacia y seriedad, estos se estiman en la suma de 34,8 millones de pesos.

Para efectos de lo anterior se presenta una tabla metodológica que contiene en detalle las materias señaladas en este punto y que ha sido

elaborada utilizando el modelo desarrollado por la SMA en la Guía P. de Cumplimiento ("Tabla Metodológica").

GENERAL ORIGINAL		Programa de Cumplimiento SWC						
		Según formato Guía SMA para presentación de Programa de Cumplimiento, Tabla N°1 y N°2.						
Objetivos específicos del Programa de Cumplimiento		Objetivo específico N°1: Cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°36 de 28 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.						
		Objetivo específico N°2: Cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°36 de 28 de enero de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.						
		Objetivo específico N°3: Cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.						
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción		No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones respecto de la UGE El Salvador TG.						
		No reportar en la plataforma electrónica de termoelectricas el formulario asociado a la UGE El Salvador TG.						
		No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la UGE El Salvador TG.						
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas		Artículo 35 j) de la LOSMA. * Resolución Exenta N° 265/2015, Resuelto Primero. Requerimiento especial de información. * Resolución Exenta N° 163/2014, Resuelto Segundo. Obligación de remitir información. * Resolución Exenta N° 33/2015. Artículo Segundo. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica.						
		Artículo 35 e) de la LOSMA * Resolución Exenta N° 36/2014: Artículo 2°. Información Requerida. Artículo 4°. Plazo.						
		Artículo 35 c) de la LOSMA * D.S. 13/2011, Artículo 8°. * D.S. 13/2011, Artículo 9°.						
Efectos negativos por remediar		No aplica por cuanto no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes derivados de la infracción.						
		No se generan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes, derivados de la infracción.						
		No aplica por cuanto no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes derivados de la infracción.						
ID	Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución	Metas	Indicadores	Medio de Verificación		Supuestos
1.	Haber entregado todos los reportes trimestrales correspondientes al año 2014 y el del primer trimestre del año 2015, de conformidad a lo requerido e instruido mediante las Resoluciones Exentas N°163/2014, 33/2015 y 265/2015, todas de la SMA. Los datos se entregarán de conformidad al sistema	Presentar los reportes trimestrales de emisiones para UGE El Salvador TG, según el Protocolo de Monitoreo Anexo II, aplicable a Unidad LME y Unidad PEAK, según factores de emisión USEPA AP-42 u otro que apruebe la SMA y permita reportar datos pasados, correspondiente a los cuatro trimestres del	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la aprobación de la SMA del sistema de monitoreo LME para UGE El Salvador TG.	Cumplimiento de presentación de los reportes trimestrales de monitoreo de la UGE El Salvador de LME, mediante calculo de emisiones de metodología alternativa aprobada por la SMA.	1 = Entrega de los Reportes Trimestrales de Monitoreo LME correspondientes a los cuatro trimestres de 2014 y al primer trimestre de 2015. 0 = No entrega de los Reportes Trimestrales de Monitoreo LME correspondientes a los cuatro trimestres de 2014 y al primer trimestre de 2015.	No aplica.	Carta Timbrada por Oficina de Partes de SMA, acreditando ingreso de los cuatro reportes trimestrales correspondientes al año 2014 y al primer trimestre del año 2015.	*SMA apruebe sistema alternativo de monitoreo de emisiones, mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75, 19 volumen 40 del CFR, respecto de la UGE El Salvador TG. *Que el sistema de monitoreo alternativo de emisiones aprobado por la

	alternativo de monitoreo de emisiones aprobado por la SMA que permita reportar datos pasados.	año 2014 y al primer trimestre del año 2015.						SMA permita reportar datos pasados.
2.	Haber reportado toda la información requerida en la plataforma electrónica de termoelectricas en el formulario asociado a la UGE El Salvador, de conformidad a lo señalado por la Resolución Exenta N°36/2014 de la SMA.	Reportar en la plataforma electrónica de termoelectricas el formulario asociado a la UGE El Salvador TG, como Unidad LME, mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75,19 volumen 40 del CFR.	Dentro de 5 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento por parte de la SMA.	Cumplimiento de reporte en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG	1= Reportar en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG. 0 = No reportar en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG.	No aplica.	Comprobante o documento que acredite el reporte completo emitido en Plataforma de datos UG EL Salvador TG correctamente cargados.	*No existen problemas técnicos de acceso o carga de información en el Sistema de Información de centrales termoelectricas. *Plataforma entrega un reporte acreditando que datos han sido cargados correctamente. *SWC cumplirá en la medida en que no haya información requerida que SWC no pueda suministrar por estar sujeta a la aprobación de la SMA.
3.	Contar con un sistema de monitoreo de emisiones autorizado por la SMA, de conformidad a lo señalado en los artículos 8° y 9° del DS N°13/2011 y en el Anexo II: Monitoreos Alternativos y Monitoreo en Fuentes Comunes, Bypass y Múltiples Chimeneas, del Protocolo CEMS.	Solicitar a la SMA la calificación de la UGE El Salvador TG como Unidad de Baja Emisión en Masa o "LME", para utilizar cumplimiento de Protocolo mediante la metodología de emisiones de baja masa (u otro sistema alternativo que la SMA estime pertinente), incluida en la parte 75,19 volumen 40 del CFR, para estimar las emisiones de SO ₂ , NO _x y CO ₂ , y el consumo energético,	10 días a contar de la aprobación del programa de cumplimiento para la UGE El Salvador TG.	Obtener Resolución Exenta de la SMA que aprueba el sistema de monitoreo de la UGE El Salvador TG como Unidad LME (u otro sistema alternativo que la SMA estime pertinente) mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75, 19 volumen 40 del CFR.	1 = Aprobación de solicitud hecha a la SMA para que califique como LME a UGE El Salvador TG. 0 = Rechazo de solicitud hecha a la SMA para que califique como LME a UGE El Salvador TG.	Carta Timbrada por Oficina de Partes de la SMA, acreditando ingreso de la solicitud.	Presentación de la Resolución de aprobación del sistema de monitoreo alternativo.	*UGE El Salvador TG continúa funcionando con petróleo Diésel. *UGE El Salvador TG continúa funcionando como unidad de emergencia del CDEC.

		cumpliendo emisiones de: ≤ 25 toneladas de SO ₂ por año y ≤ 100 toneladas de NO _x por año.						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

OBJETIVO N°1		Programa de Cumplimiento SWC						
Según formato Guía SMA para presentación de Programa de Cumplimiento, Tabla N°1 y N°2.								
1	Objetivos específicos del Programa de Cumplimiento			Objetivo específico N°1: Cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°36 de 28 de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.				
	Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción			No presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones respecto de la UGE El Salvador TG.				
	Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas			<p>Artículo 35 j) de la LOSMA.</p> <p>* Resolución Exenta N° 265/2015, Resuelvo Primero. Requerimiento especial de información.</p> <p>* Resolución Exenta N° 163/2014, Resuelvo Segundo. Obligación de remitir información.</p> <p>* Resolución Exenta N° 33/2015. Artículo Segundo. Obligación de remitir información para fuentes reguladas que indica.</p>				
	Efectos negativos por remediar			No aplica por cuanto no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes derivados de la infracción.				
ID	Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución de la Acción.	Metas	Indicadores	Medio de Verificación		Supuestos
						Reporte Periódico	Reporte Final	
1	Haber entregado todos los reportes trimestrales correspondientes al año 2014 y el del primer trimestre del año 2015, de conformidad a lo requerido e instruido mediante las Resoluciones Exentas N°163/2014, 33/2015 y 265/2015, todas de la SMA. Los datos se entregarán de conformidad al sistema alternativo de monitoreo de emisiones aprobado por la SMA que permita reportar datos pasados.	Presentar los reportes trimestrales de emisiones para UGE El Salvador TG, según el Protocolo de Monitoreo Anexo II, aplicable a Unidad LME y Unidad PEAK, según factores de emisión USEPA AP-42 u otro que apruebe la SMA y permita reportar datos pasados, correspondiente a los cuatro trimestres del año 2014 y al primer trimestre del año 2015.	Dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la aprobación de la SMA del sistema de monitoreo LME para UGE El Salvador TG.	Cumplimiento de presentación de los reportes trimestrales de monitoreo de la UGE El Salvador de LME, mediante cálculo de emisiones de metodología alternativa aprobada por la SMA.	<p>1 = Entrega de los Reportes Trimestrales de Monitoreo LME correspondientes a los cuatro trimestres de 2014 y al primer trimestre de 2015.</p> <p>0 = No entrega de los Reportes Trimestrales de Monitoreo LME correspondientes a los cuatro trimestres de 2014 y al primer trimestre de 2015.</p>	No aplica.	Carta Timbrada por Oficina de Partes de SMA, acreditando ingreso de los cuatros reportes trimestrales correspondientes al año 2014 y al primer trimestre del año 2015.	*SMA apruebe sistema alternativo de monitoreo de emisiones, mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75, 19 volumen 40 del CFR, respecto de la UGE El Salvador TG. *Que el sistema de monitoreo alternativo de emisiones aprobado por la SMA permita reportar datos pasados.

Programa de Cumplimiento SWC								
OBJETIVO N°2		Según formato Guía SMA para presentación de Programa de Cumplimiento, Tabla N°1 y N°2.						
2.	Objetivos específicos del Programa de Cumplimiento			Objetivo específico N°2: Cumplir con lo dispuesto en la Resolución Exenta N°36 de 28 de enero de enero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente.				
	Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción			No reportar en la plataforma electrónica de termoelectricas el formulario asociado a la UGE El Salvador TG.				
	Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas			Artículo 35 e) de la LOSMA * Resolución Exenta N° 36/2014: Artículo 2°. Información Requerida. Artículo 4°. Plazo.				
	Efectos negativos por remediar			No se generan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes, derivados de la infracción.				
ID	Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución	Metas	Indicadores	Medio de Verificación		Supuestos
						Reporte Periódico	Reporte Final	
2.	Haber reportado toda la información requerida en la plataforma electrónica de termoelectricas en el formulario asociado a la UGE El Salvador, de conformidad a lo señalado por la Resolución Exenta N°36/2014 de la SMA.	Reportar en la plataforma electrónica de termoelectricas el formulario asociado a la UGE El Salvador TG, como Unidad LME, mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75,19 volumen 40 del CFR.	Dentro de 5 días hábiles desde la aprobación del Programa de Cumplimiento por parte de la SMA.	Cumplimiento de reporte en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG	1= Reportar en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG. 0= No reportar en plataforma electrónica toda la información relacionada con el Formulario asociado a la UGE El Salvador TG.	No aplica.	Comprobante o documento que acredite el reporte completo emitido en Plataforma de datos UG EL Salvador TG correctamente cargados.	*No existen problemas técnicos de acceso o carga de información en el Sistema de Información de centrales termoelectricas. *Plataforma entrega un reporte acreditando que datos han sido cargados correctamente. *SWC cumplirá en la medida en que no haya información requerida que SWC no pueda suministrar por estar sujeta a la aprobación de la SMA.

OBJETIVO N°3		Programa de Cumplimiento SWC						
<i>Según formato Guía SMA para presentación de Programa de Cumplimiento, Tabla N°1 y N°2.</i>								
3.	Objetivos específicos del Programa de Cumplimiento			Objetivo específico N°3: Cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.				
	Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción			No contar con la aprobación y certificación del sistema de monitoreo continuo de emisiones respecto de la UGE El Salvador TG.				
	Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas			Artículo 35 c) de la LOSMA * D.S. 13/2011, Artículo 8°. * D.S. 13/2011, Artículo 9°.				
	Efectos negativos por remediar			No aplica por cuanto no se constatan efectos negativos sobre el medio ambiente o algunos de sus componentes derivados de la infracción.				
ID	Resultado Esperado	Acción	Plazo de Ejecución de la Acción	Metas	Indicadores	Medio de Verificación		Supuestos
						Reporte Periódico	Reporte Final	
3.	Contar con un sistema de monitoreo de emisiones autorizado por la SMA, de conformidad a lo señalado en los artículos 8° y 9° del DS N°13/2011 y en el Anexo II: Monitoreos Alternativos y Monitoreo en Fuentes Comunes, Bypass y Múltiples Chimeneas, del Protocolo CEMS.	Solicitar a la SMA la calificación de la UGE El Salvador TG como Unidad de Baja Emisión en Masa o "LME", para utilizar cumplimiento de Protocolo mediante la metodología de emisiones de baja masa (u otro sistema alternativo que la SMA estime pertinente), incluida en la parte 75,19 volumen 40 del CFR, para estimar las emisiones de SO ₂ , NO _x y CO ₂ , y el consumo energético, cumpliendo emisiones de: ≤ 25 toneladas de SO ₂ por año y ≤ 100 toneladas de NO _x por año.	10 días a contar de la aprobación del programa de cumplimiento para la UGE El Salvador TG.	Obtener Resolución Exenta de la SMA que aprueba el sistema de monitoreo de la UGE El Salvador TG como Unidad LME (u otro sistema alternativo que la SMA estime pertinente) mediante cálculo de emisiones según metodología de emisiones de baja masa, incluida en la parte 75, 19 volumen 40 del CFR.	1 = Aprobación de solicitud hecha a la SMA para que califique como LME a UGE El Salvador TG. 0 = Rechazo de solicitud hecha a la SMA para que califique como LME a UGE El Salvador TG.	Carta Timbrada por Oficina de Partes de la SMA, acreditando ingreso de la solicitud.	Presentación de la Resolución de aprobación del sistema de monitoreo alternativo.	*UGE El Salvador TG continúa funcionando con petróleo Diésel. *UGE El Salvador TG continúa funcionando como unidad de emergencia del CDEC.

El cronograma de las acciones contenidas en este P. de Cumplimiento es el siguiente:

**CRONOGRAMA
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
UGE EL SALVADOR TG**

ACCIONES	TIEMPO														
	DIAS HÁBILES										SEMANAS				
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1era.	2da.	3era.	4ta.
1 Presentación Programa de Cumplimiento															
2 Proceso observaciones Autoridad-Regulado	→														
3 Aceptación Programa de Cumplimiento															
4 Elaboración Solicitud de Calificación LME															
5 Acredita presentación Solicitud Calificación LME															
6 Proceso observaciones Autoridad-Regulado											→				
7 Aceptación Calificación LME															
8 Elaboración reportes															
9 Presentación reportes trimestrales 2014-2015															
10 Habilitación carga en Plataforma emisiones															
11 Reporte en Plataforma de Emisiones															

iii) Cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del DS N°30/2012.

A continuación se explica cómo el P. de Cumplimiento de la Empresa se ciñe a los criterios a que debe atenerse la SMA para aprobarlo, de conformidad a lo señalado en el DS N°30/2012:

a) Integridad: Las acciones y metas de este programa se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones materia de la formulación de cargos.

En ese sentido, mediante la presentación de la solicitud que se hará a la SMA para que autorice a SWC a acogerse a una metodología alternativa de monitoreo de emisiones y la posterior carga de los reportes trimestrales que se hagan en base a esa metodología, se cumplirá con la obligación de entregar esos reportes y al mismo tiempo contar con un sistema de monitoreo de emisiones autorizado por la SMA, haciéndose cargo tanto de la Infracción N°1 como de la Infracción N°3.

A su vez, completando los campos faltantes del SICT, se cumplirá a cabalidad con lo dispuesto en la RE N°36/2014, suministrando toda la información que la SMA pueda necesitar en ese sistema, haciéndose cargo de la Infracción N°2.

b) Eficacia: Las acciones y metas de este P. de Cumplimiento asegurarán el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, entregando los reportes trimestrales del año 2014 y del primer trimestre del año 2015, completando los campos faltantes en el SICT y obteniendo la aprobación de un sistema de monitoreo de emisiones.

De esta forma se dará cumplimiento a lo ordenado en las RE N°36/2014, RE N°163/2014, RE N°33/2015 y RE N°265/2015, así como a lo establecido en los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011.

c) Verificabilidad: Todas las acciones y metas de este P. de Cumplimiento contemplan mecanismos que permiten verificar su estricto cumplimiento, considerando que todas las acciones implican la ejecución de actos que deben realizarse ante la misma SMA, sea mediante la entrega de reportes trimestrales, sea cargando al SICT la información faltante de la Central, sea presentando la solicitud de autorización para acogerse a un sistema alternativo de monitoreo de emisiones.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Decreto Supremo N°30 de 2012 y el Decreto Supremo N°13 de 2011, ambos del Ministerio del Medio Ambiente y demás disposiciones citadas,

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por presentado y aprobar el programa de cumplimiento de SW Consulting S.A., suspender el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, y tras su ejecución satisfactoria, ponerle término a dicho procedimiento.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y ante el improbable caso de que el programa de cumplimiento de la Empresa sea rechazado por la SMA, vengo en presentar descargos frente a los cargos formulados en contra de SWC mediante la RE N°1/2015, por estimar que se cometieron las siguientes infracciones:

1) INFRACCIÓN N°1 POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE LA SMA DIRIGE A LOS SUJETOS FISCALIZADOS

A) La SMA formuló como primer cargo la comisión de la Infracción N°1, estableciendo que el hecho constitutivo de infracción fue incumplir la obligación de presentar los reportes trimestrales de monitoreo continuo de emisiones de la UGE El Salvador. La SMA señala en la RE N°1/2015 que las Resoluciones Exentas incumplidas fueron la RE N° 163/2014, RE N°33/2015 y RE N°256/2015.

En relación a este cargo venimos en señalar que SWC en todo momento consideró que el DS N°13/2011 no le era aplicable, pues resulta aplicable sólo a aquellas centrales termoeléctricas con potencia igual o superior a 50 MWt. Esta situación fue informada oportunamente a la SMA, mediante carta presentada el 19 de agosto de 2013 dirigida al Superintendente de la época, Juan Carlos Monckerberg, la que se acompaña en un otrosí de esta presentación, quien nunca dio respuesta a ella. Como consecuencia de lo anterior el organismo fiscalizador no habría cumplido con su deber de asistencia y con una serie de principios del procedimiento administrativo, con lo cual dejó en completo desconocimiento a la Empresa de que estaba incumpliendo el DS N°13/2011.

B) Buena fe en el actuar de la Empresa.

SWC jamás intentó incumplir la normativa ambiental y, en especial, lo contenido en la RE N°36/2014; RE N°163/2014; RE N°33/2015; y, RE N°265/2015, todas dictadas por la SMA.

Por el contrario, la Empresa puso en conocimiento del órgano fiscalizador oportunamente que consideraba que el DS N°13/2011 no le era aplicable y posteriormente, cuando la SMA le hace ver que sí lo era, por primera vez mediante la RE N°265/2015, intentó cumplir con las normas que supuestamente había infringido sin que la SMA le otorgara la posibilidad de hacerlo.

En efecto, mediante Ordinario N°1858 se citó a reunión para las 16 horas del 9 de agosto de ese año a Rodrigo Danús en su calidad de Gerente General de la Empresa. Lo anterior, tal como lo señala el ordinario citado, con el objeto de que SWC informara acerca de todas las unidades de generación eléctrica afectas al DS N°13/2011, en especial respecto de la instalación y validación del CEMS o, en cuanto fuera procedente, de la solicitud de autorización de monitoreo alternativo.

A consecuencia de lo anterior, y motivado por la obligación de cumplir con lo señalado por la SMA y la normativa ambiental vigente a la época (DS N°13/2011 y Protocolo CEMS), a través de la presentación de 7 de agosto de 2013 (recibida por la SMA el día 8 del mismo mes y año), la Empresa comunicó que Rodrigo Danús no podría asistir a la reunión citada, pero que en su lugar irían Francisco Orellana y Claudio Ulloa, quienes efectivamente asistieron, acreditando la personería de Francisco Orellana para representar a SWC, tal como lo exigía el propio Ordinario N°1858.

Con ocasión de la señalada reunión, la Empresa presentó la Carta Agosto 2013, en la cual se informó que a raíz de lo comunicado al Centro de Despacho Económico de Carga ("CDEC"), si bien la capacidad

nominal de la UGE El Salvador era de 23,8 Megavatios ("MW"), sólo 14 MW eran reconocidos como potencia firme.

En consecuencia, la **Carta Agosto 2013** señala lo siguiente: "*En condiciones ISO y aplicando los factores de corrección por temperatura y altura, la potencia máxima de generación es 11,5 MW. De acuerdo a lo anterior, la potencia térmica máxima es de 49,8 MWt*", es decir, inferior a los 50 MWt que establece como mínimo el DS N°13/2011 para que le sea aplicable.

A lo anterior se agregó que la UGE El Salvador había generado como máximo 19 horas en el año 2013, siendo los demás registros de: 0 horas en el año 2010, 13 horas durante el año 2011 y 1 hora el año 2012, tal como se constata en el Informe de Thermal Engineering.

Finalmente, la Carta Agosto 2013 señala que la Empresa queda a disposición de la SMA para recibir comentarios o consultas respecto a lo que acababa de declarar.

Posteriormente, SWC no recibió respuesta de parte de la SMA. Luego de eso transcurrieron casi 2 años hasta que fuera notificado mediante la RE N°265/2015, de la obligación de cumplir con las resoluciones de la SMA que regulan la aplicación del DS N°13/2011 y a suministrar toda la información ahí requerida, para lo cual se le otorgó tan sólo 7 días hábiles.

Frente a este requerimiento y siempre con el afán de cumplir con lo ordenado, SWC mediante presentación de 22 de abril de 2015 suscrita por Francisco Orellana solicitó oportunamente, dentro del plazo

conferido por la SMA, una ampliación del plazo otorgado para entregar la documentación que le fue requerida.

Dicho solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°358, de 28 de abril de 2015 de la SMA, acompañada en un otrosí de este escrito, que la tuvo por no presentada, aludiendo razones meramente formales, al no acompañarse la personería de Francisco Orellana como representante legal de la Empresa, sin concederse siquiera un breve plazo adicional para hacerlo, práctica habitual en la Administración del Estado, venciendo así el plazo conferido para cumplir la exigencia de la SMA. No se consideró en absoluto que la presentación de una solicitud de ampliación de plazo es una actuación que puede ser realizada incluso por un agente oficioso. Tampoco se tuvo en consideración que en los propios antecedentes existentes en la SMA consta que el Sr. Orellana había actuado en representación de SWC.

No obstante, y ante tal negativa de la SMA, mi representada solicitó inmediatamente, con fecha 28 de abril de 2015, una cotización a la Empresa "Thermal Engineering" (acompañada en un otrosí de esta presentación) para elaborar un informe técnico.

La referida cotización contempla el siguiente encargo:

"Realizar un cálculo teórico de las emisiones atmosféricas de la Turbina de Diego de Almagro, basado en el análisis de combustible y consumo anual. Dichos valores deberán ser comparados con la Norma para Centrales Termoeléctricas. Además, se deberá explicar cuál es el criterio que nos aplica, para entregar este informe como cumplimiento de la Normativa".

Por lo tanto, queda claro que la Empresa jamás consideró evitar que la SMA ejerciera sus atribuciones, ni mucho menos las relativas al DS N°13/2011, actuando en todo momento de buena fe y considerando que la señalada norma de emisión no le era aplicable por razones técnicas que fueron informadas al órgano fiscalizador oportunamente.

c) Fundamentos técnicos que justifican la inaplicabilidad del DS N°13/2011 a la UGE El Salvador.

Tal como se expuso anteriormente, en todo momento mi representada estimó que estaba cumpliendo con la normativa ambiental vigente y que el DS N°13/2011 no le era aplicable.

Con todo, esta posición no se originó de un mero voluntarismo ni de una arbitrariedad, sino que estaba sustentada en fuertes argumentos técnicos que le permitieron considerar que en ningún momento estuvo infringiendo alguna norma de carácter ambiental.

Lo anterior parte de la base de que el DS N°13/2011 establece que es aplicable a todas las unidades de generación de electricidad ("UGE"), conformadas por calderas o turbinas con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt, considerando el límite superior del valor energético del combustible.

Sin embargo, esta norma no define si la potencia mínima que determina que a una UGE le aplique el DS N°13/2011 está referida a la capacidad nominal o a la capacidad real de generación. Tampoco existe una definición en tal sentido en las resoluciones que aprueban el Protocolo CEMS y sus anexos, ni en las resoluciones en que la SMA requiere información para el cumplimiento de la norma de emisión.

En consecuencia, se trata de un criterio utilizado por la autoridad que no consta en norma legal o reglamentaria alguna, ni tampoco en las instrucciones de carácter general emitidas por la SMA.

Si bien la UGE El Salvador es una turbina a gas que funciona con combustible Diésel Ultra B y cuya capacidad nominal es de 23,8 MW, la potencia firme reconocida por el CDEC es de 14,1 MW, según documento que se acompaña a esta presentación.

Lo anterior en consideración a que la localización de una UGE es de suma relevancia para determinar su potencia real, debido a que la mayor altitud sobre el nivel del mar tiene un efecto importante sobre las condiciones del aire y su composición.

Bajo las condiciones de montaña donde se ubica la UGE El Salvador, la potencia real de generación es inferior a la que tendría a nivel del mar, por lo tanto, es razonable considerar que la variabilidad de altitud de la ubicación de una UGE sea relevante para determinar su potencia térmica y no hacerlo a partir de la capacidad instalada, que viene a ser únicamente un dato teórico, pues el objeto de la norma de emisión es evidentemente garantizar el cumplimiento de un estándar de emisión aceptable para este tipo de fuentes.

Atendido lo anterior, y sumado a la notable diferencia real y nominal de la UGE El Salvador, en la Carta Agosto 2013 se informó a la SMA que la Empresa consideraba que el DS N°13/2011 no le aplicaba en razón de que la potencia reconocida por el CDEC era 14,1 MW.

La potencia térmica calculada a partir de la potencia real multiplicada por 3,067 da como resultado una potencia térmica real de

43,2 MW. El valor 3,067 a su vez se obtuvo a partir de un informe publicado en el sitio web de la SMA, el informe KAS Ingeniería en el que se establece que la Central Diego de Almagro 2, que en la actualidad corresponde a la UGE El Salvador, tenía una potencia térmica de 73 MW, lo que permitía a través de cálculos matemáticos obtener ese factor.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Carta Agosto 2013 se realizó el cálculo final en el contexto del peor escenario, esto es la máxima potencia que la UGE El Salvador podía dar en forma segura, y dado que esta unidad ha dado como máximo y bajo condiciones excepcionales 16 MW, se informó que la potencia térmica máxima correspondía a 49,8 MWt.

Por lo tanto, considerando las razones técnicas que explican el actuar de la Empresa, es claro que sus actos se vieron guiados por criterios justificados, con fundamento plausible, y que de haber sido observados oportunamente, hubieran sido objeto de corrección por mi representada.

D) Vulneración del deber de asistencia de la SMA.

Si bien no se tiene conocimiento de las razones que llevaron a la SMA a no observar u objetar el razonamiento ahí planteado, es de suma relevancia ese actuar, porque si no estaba de acuerdo con los argumentos expuestos por la Empresa, le debió haber representado dicha situación, considerando que es la misma LOSMA la que dispone que la SMA tiene un deber de asistencia con los regulados, y especialmente con los sujetos a una norma de emisión.

La letra u) del artículo 3° de la LOSMA señala que dentro de las funciones de la SMA se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos individualizados en el artículo 2° de esa ley.

El artículo 2° de la LOSMA describe los distintos instrumentos de gestión ambiental cuyo seguimiento y fiscalización la SMA debe ejecutar, organizar y coordinar, incluyendo entre estos a las normas de emisión, como lo es el DS N°13/2011.

En razón del deber de asistencia a sus regulados, la SMA debió haber dado respuesta a la Carta Agosto 2013, más aún si se considera que el DS N°13/2011 era una norma cuyas disposiciones comenzaron a regir sólo unas semanas antes y que el comienzo de la entrada en vigencia de las facultades de fiscalización de la SMA había ocurrido en enero de ese año, cambiando radicalmente el modo y la forma en que se había velado por el cumplimiento de la legislación y normativa ambiental hasta entonces.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que esta función de la SMA fue incorporada al inicio de la discusión de la LOSMA, considerándose que para efectos de hacer realidad el objetivo de la nueva legislación de incentivar el cumplimiento de la ley, y su correspondiente normativa ambiental por parte de los regulados, era necesario asistirlos en esa dirección.

El caso de la Empresa es un buen ejemplo de que si el organismo fiscalizador se hubiera pronunciado oportunamente sobre las

consideraciones que se le hicieron presente, el regulado no hubiera hecho otra cosa más que cumplir con el DS N°13/2011, tal como lo comenzó a hacer desde el momento en que tomó conocimiento de la RE N°163/2014, sobre la cual tuvo certeza desde un principio que le era aplicable, pues era clara en establecer su aplicabilidad a todas las centrales termoeléctricas independiente de la aplicación del DS N°13/2011, y por lo mismo actuó conforme a ello tomando contacto con funcionarios de la SMA para intentar entregar la información solicitada.

E) Otras consideraciones en relación a la falta de pronunciamiento de la SMA.

La ausencia de respuesta de la SMA a la Carta Agosto 2013 colisiona con algunos de los principios de la LBPA. En este sentido, tanto el Principio Conclusivo como los Principios de Contradictoriedad y Celeridad, no habrían sido observados en el actuar de la SMA.

El Principio Conclusivo, contenido en el artículo 8° LBPA, establece que todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad.

La SMA comenzó un procedimiento administrativo en el momento en que citó a la Empresa a reunión para informarle de que no estaban cumpliendo con el DS N°13/2011.

Si bien la Empresa asistió a esa reunión, a los pocos días y después de un estudio acabado del asunto, puso en conocimiento de la autoridad que el DS N°13/2011 no le era aplicable, frente a lo cual la SMA no emitió respuesta, observación o comentario alguno, dejando el

procedimiento pendiente y en suspenso, incumpliendo con el principio que establece que una situación como esa no puede ocurrir.

Además, la falta de pronunciamiento de la SMA tampoco se condice con el Principio de Celeridad, establecido en el artículo 7° de la LBPA, según el cual las autoridades y órganos de la Administración del Estado deben actuar por su propia iniciativa en la prosecución del procedimiento.

En consecuencia, no era necesario que la Empresa reclamara una respuesta de la SMA frente a la presentación realizada, sino que debió ser ese organismo motivado por este principio el que se pronunciara de la presentación de que tomó conocimiento.

2) INFRACCIÓN N°2 POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REPORTAR EN LA PLATAFORMA ELECTRÓNICA DE CENTRALES TERMOELÉCTRICAS

A) Recordemos que el segundo cargo formulado en la R.E. N°1/2015 consistió en no reportar en la plataforma electrónica de centrales termoeléctricas el formulario asociado a la UGE El Salvador.

B) La resolución asociada a dicha infracción es la R.E. N°36/2014, según la cual se requiere a los destinatarios identificar e individualizar las centrales térmicas, sus unidades de generación eléctrica y sus características, entre otros antecedentes (artículo 2°).

C) El artículo 3° de la R.E. N°36/2014 señaló la forma y modo de presentación de la información:

"Los destinatarios de la presente resolución deben acceder al formulario electrónico disponible en el sitio web de la

Superintendencia del Medio Ambiente, al cual podrán acceder por medio del siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/termoeléctricas/centrales termoeléctricas>. Para el inicio de la sesión, se deberá ingresar el mismo nombre y contraseña que usan para el inicio de sesión del Formulario Electrónico 574 contestando el formulario electrónico en su totalidad. Cualquier consulta relacionada con esta materia, deberá dirigirse directamente a la unidad de Atención Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

D) Ahora bien, como expondremos a continuación la Empresa en varias ocasiones intentó cumplir con la obligación de reporte en plataforma electrónica, sin obtener resultados por un problema del sistema web del SICT. Lo anterior se acredita mediante copia de correspondencia electrónica que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

E) De ese modo, la primera prueba del intento de la Empresa por cumplir con el deber de información en plataforma electrónica, consta en correo electrónico enviado por el gerente de proyectos de la Empresa, Claudio Ulloa Olate, al correo de la SMA (centrales.termicas@sma.gob.cl) de fecha 11 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

“Sres. Superintendencia del Medio Ambiente: A través de la presente solicito a Uds. acceso a Formulario para informar los antecedentes de nuestra Unidad El Salvador, según Resolución Exenta 36 de la SMA (...).”

Este correo fue respondido el 12 de febrero de 2014 por la funcionaria de Asistencia al Cumplimiento de la SMA, María Carolina

Reyes M., solicitando al gerente de proyectos la indicación del nombre del titular y rut. La referida información fue proporcionada por SWC y así sucesivamente se continuó con la correspondencia sin obtener un resultado satisfactorio.

F) El día 20 de febrero de 2014, la misma funcionaria respondió al gerente de proyectos de la Empresa que fueron recibidos satisfactoriamente los datos y a continuación le indica el usuario y contraseña, agregando que con esa información se puede completar el formulario electrónico requerido por la SMA.

G) Sin perjuicio de lo anterior, el gerente de proyectos reportó la información que el SICT le permitió proporcionar por un problema a nivel de sistema del sitio, tal y como queda constatado en Acta Notarial que se acompaña en el tercer otrosí de esta presentación.

En suma, se estimó infractor a mi representada respecto de una obligación de reporte contenida en la RE N°36/2014 aplicable a cualquier central termoeléctrica que, sin embargo, sólo era factible de cumplir por su configuración electrónica para aquellas centrales que les fuese aplicable el DS N°13/2011.

3) INFRACCIÓN N°3 POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS E INSTRUMENTOS PREVISTOS EN LAS NORMAS DE EMISIÓN

A) La SMA formuló como tercer cargo la comisión de la Infracción N°3, estableciendo que el hecho constitutivo de infracción fue no contar con la aprobación y certificación de un CEMS. La SMA señala en la RE N°1/2015 que las medidas incumplidas corresponden a las establecidas en los artículos 8 y 9 del DS N°13/2011.

En relación a este cargo solicito se tengan por reproducidos los argumentos planteados en relación al primer cargo de la RE N°1/2015, en el sentido que la Empresa nunca tuvo la intención de cometer esta infracción y menos incumplir con el DS N°13/2011.

Finalmente, aún cuando se considere que a la Central le resultan aplicables todas las normas y requerimientos que se estiman incumplidos, debe tenerse en consideración que se trata de una unidad de generación de emergencia crítica para la seguridad del Sistema Interconectado Central (SIC) que en el año 2014 funcionó tan sólo cuatro horas y en lo que va del año 2015 ha funcionado dos horas.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la LOSMA, solicito a Ud. ordenar las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información comercial y financiera entregada en esta presentación.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente:

Disponer las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información confidencial y financiera entregada en esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Copia del Informe Técnico elaborado por la empresa Thermal Engineering Ltda, denominado "Sistema Monitoreo Central El Salvador", de julio de 2015.
- 2) Copia de carta de 14 de agosto de 2013 suscrita por Rodrigo Danús dirigida al Superintendente Juan Carlos Monckerberg y presentada el 19 de agosto de 2013.

3) Copia de Ordinario N°1858 de 5 de agosto de 2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**Ordinario N°1858**"), en el que se cita a reunión a Rodrigo Danús Laucirica en calidad de gerente general de SW Consulting S.A., para el día 9 de agosto de ese año.

4) Copia de carta de 7 de agosto de 2013 suscrita por Rodrigo Danús Laucirica que comunica que en representación de SW Consulting S.A. asistirán a la reunión de 9 de agosto del mismo año, Francisco Orellana Barahona y Claudio Ulloa Olate.

5) Copia de Resolución Exenta N°358, de 28 de abril de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que rechaza la solicitud de ampliación de plazo presentada el 22 de abril de 2015 por SW Consulting S.A.

6) Copia de correo de fecha 27 de abril de 2015 que solicita cotización a la Empresa Thermal Engineering Ltda. para elaborar un informe técnico.

7) Copia de cotización de 28 de abril de 2015 efectuada por la Empresa Thermal Engineering Ltda. para elaborar un informe técnico solicitado por SW Consulting S.A.

8) Copia de Informe elaborado por el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) de marzo de 2015 que señala cual es la potencia inicial y la potencia firme definitiva de la Unidad de Generación Eléctrica El Salvador (denominada en el Informe "Salvador TG 1")

9) Copia de correo electrónico de 11 de febrero de 2014, 11:08 horas, enviado por culloa@swc.cl dirigido a centrales.termicas@sma.gob.cl mediante el cual el gerente de proyectos

de la Empresa solicita acceso a Formulario para informar antecedentes de la Central y la respuesta de 12 de febrero de 2014, 10:36 horas, enviada por centrales.termicas@sma.gob.cl a culloa@swc.cl.

10) Copia de correo electrónico de 12 de febrero de 2014, 10:41 horas enviado por culloa@swc.cl dirigido a centrales.termicas@sma.gob.cl mediante el cual el gerente de proyectos de la Empresa envía datos de la Central y la respuesta del mismo día a las 10:59 horas enviada por centrales.termicas@sma.gob.cl a culloa@swc.cl.

11) Copia de correo electrónico de 17 de febrero de 2014, 11:20 horas enviado por culloa@swc.cl dirigido a centrales.termicas@sma.gob.cl mediante el cual el gerente de proyectos de la Empresa envía nuevos datos de la Central y la respuesta del 20 de febrero de 2014 a las 17:14 horas enviada por centrales.termicas@sma.gob.cl a culloa@swc.cl, señalando que los datos se recibieron satisfactoriamente.

12) Copia de correo electrónico de 20 de febrero de 2014, 17:17 horas enviado por centrales.termicas@sma.gob.cl dirigido a culloa@swc.cl; respuesta del 21 de febrero de 2014, 10:56 horas del gerente de proyectos de la Empresa; correo de 27 de febrero de 2014, 15:20 horas, enviado por centrales.termicas@sma.gob.cl dirigido a culloa@swc.cl.

13) Acta Notarial de 3 de julio de 2015 suscrita ante Juan Eduardo Avello San Martín, Notario Público Suplente del Titular Eduardo Avello Concha, en la que se constata un error en el sistema del sitio web de "Sistemas de Centrales Termoeléctricas" de la SMA.

Sírvase el Señor Superintendente del Medio Ambiente:

Tenerlos por acompañados.

